



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

Planeta Rica, once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	LUIS MANUEL PÉREZ ÁLVAREZ Y OTRO
DEMANDADO	ARIEL JOSÉ MUÑOZ Y OTROS
RADICADO	2017 – 00189

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la nulidad interpuesta por la parte ejecutada interpuesta el día 4 de julio de 2023.

SUSTENTO DE LA NULIDAD

La nulidad interpuesta por el demandado ARIEL JOSÉ MUÑOZ, en fecha 4 de julio de 2023, busca decretar la nulidad de todo lo actuado por configurarse las causales contempladas en los numerales 3°, 6° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Manifiesta que, actuando en nombre propio, impetra las nulidades en cuestión por los siguientes argumentos:

Respecto del numeral 3°, manifiesta que existe nulidad por cuanto no se ha integrado al contradictorio a los herederos determinados e indeterminados de los demandados fallecidos JUAN BAUTISTA GARCÍA y GLORIA MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ. Sostiene que, si bien por auto adiado 10 de octubre de 2022, se ordenó la interrupción del proceso, se debió notificar personalmente a los herederos de la señora GLORIA MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ y también a los herederos del señor JUAN BAUTISTA GARCÍA, pues a su consideración, aunque él haya adquirido los derechos herenciales, los referidos herederos aún conservan obligaciones respecto del bien.

En cuanto al numeral 6° vuelve a intentar revivir actuaciones ya resueltas con anterioridad, al esbozar el argumento que los términos contemplados en el Código General del Proceso se ajustan a su actuar y por tal motivo no se debieron rechazar los distintos recursos, (Reposición, apelación y queja), que contra las distintas providencias ha impetrado.

Finalmente, en lo atinente al numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, insiste en la necesidad de integrar al contradictorio a los herederos determinados e indeterminados de los señores JUAN BAUTISTA GARCÍA y GLORIA MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ, (Fallecidos).

Culmina el escrito de nulidad arguyendo los motivos por los que, en su criterio, no permiten sanear los vicios de nulidad propuestos mencionando como tales el hecho de haberse negado sus recursos por extemporáneos y la falta de su convalidación sobre los vicios, (que impide reanudar las actuaciones).

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante indica, que la presente nulidad debe ser declarada improcedente, pues esos mismos argumentos han sido derruidos anteriormente tanto en incidentes de nulidad como en los distintos recursos que han sido resueltos de forma desfavorable a él.

Manifiesta, que lo único que buscan sus representados es culminar pronto el proceso a través de la efectivización de sus derechos reales en cuanto a la propiedad que ostentan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo al estudio de fondo del tema de las nulidades procesales y, específicamente, sobre el tema de fondo que son las causales 3°, 6° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, es menester hacer la siguiente salvedad:

Por auto adiado 10 de octubre de 2022, el Despacho resolvió decretar la interrupción del proceso a partir de la ejecutoria de dicha providencia hasta tanto no se notifique a los herederos determinados e indeterminados de la difunta GLORIA MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ.

Posteriormente el demandado ARIEL MUÑOZ impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida providencia, los cuales, a través de providencia de data 21 de noviembre de 2022, fueron rechazados por extemporáneos más no resueltos de fondo por cuanto en ese momento el proceso se encontraba interrumpido. (Esto corroborado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto datado 21 de noviembre donde se mantienen los efectos del auto calendarado 10 de octubre de 2022).

Luego, en fecha 24 de noviembre de 2022, el mismo sujeto procesal impetra nuevo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que rechazó los anteriores recursos, lo que a consideración de esta Célula Judicial podía tramitarse por cuanto nada tenía que ver con el desarrollo del proceso el cual se encuentra interrumpido. A través de providencia de data 24 de marzo de 2023, se negó la reposición y la apelación.

En calenda 29 de marzo de 2023, el demandado, impetra recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la providencia del 24 de marzo de 2023, siendo resuelto en fecha 27 de abril de 2023, negando la reposición y concediendo el recurso de queja, remitiendo al superior, el cual, confirmó la decisión de esta unidad judicial en auto de 20 de junio de 2023.

Así las cosas, culminado el tránsito de todos los recursos postulados por el demandado ARIEL MUÑOZ y sin la posibilidad jurídica de seguir atacando las providencias, se retornó al estado procesal actual consistente en la interrupción del proceso que, a la fecha, continúa, por cuanto no se ha surtido el emplazamiento ordenado en auto fechado 10 de octubre de 2022.

De lo anterior se colige que, actualmente, el proceso sigue interrumpido y los efectos de la interrupción continúan vigentes, de tal manera que la solicitud de nulidad, no es procedente de ser resuelta hasta tanto se reanude el proceso, ocasionando así, sin mayores elucubraciones el despacho se abstendrá de darle trámite; conforme al artículo 159 del Código General del Proceso y en su lugar, a través de la Secretaría, se ordenará que se surta el emplazamiento de los herederos de la finada GLORIA MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ, previo requerimiento a la parte demandante para que manifieste si es de su conocimiento la existencia de herederos determinados de esta.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

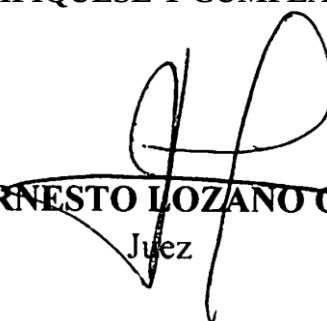
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de dar trámite al incidente de nulidad presentado por el demandado ARIEL MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al proceso declaración juramentada en la que indique si es de su conocimiento la existencia de herederos determinados de la finada GLORIA MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ, fallecida en el proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de la finada GLORIA MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ, de conformidad a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f6c86e882fde3bc85c6187e7bf8712288c9a5d091369363990a7aa97e95f88**

Documento generado en 11/09/2023 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>